



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

VISTOS:

El INFFININS N° D000025-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI de fecha 23 de abril del 2025, con EXP N° 2025-0017297, el mismo que forma parte de la presente Resolución Administrativa, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador seguido con el señor ALEX AVELIO PURIS ARROYO, con DNI N° 42930670; por infracción a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 13 de la Ley N° 29763 – Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se crea el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura, hoy Ministerio de Agricultura y Riego. A partir de entonces, el SERFOR es la autoridad nacional forestal y de fauna silvestre;

Que, según la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1220, se establece medidas para la Lucha contra la Tala Ilegal, modificando entre otros el artículo 145 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, en la cual se otorga potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial. Cabe señalar que El SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la presente Ley y su reglamento;

Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI modificó el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR aprobado por Decreto Supremo N° 07-2013-MINAGRI, determinando que son funciones de la ATFFS, entre otras: *“a) Actuar como primera instancia en la gestión y administración de los recursos forestales y de fauna silvestre, dentro del ámbito territorial de su competencia; y acorde a las atribuciones reconocidas [...]; h) Ejercer el control del aprovechamiento, transformación, transporte y comercio de los recursos forestales y de fauna silvestre, hasta su transformación primaria con excepción del control del comercio internacional, que será responsabilidad del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, en coordinación con el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR y l) Ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre”;*

Que, la Décimo Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, (en adelante el Reglamento), establece los casos donde no se haya realizado la transferencia de competencias sectoriales en materia forestal y de fauna silvestre, el SERFOR ejerce las funciones como Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre (ARFFS), a través de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (ATFFS), hasta que culmine la transferencia antes mencionada;

Que, conforme lo establece el numeral 8 del artículo II del Título Preliminar de la Ley 29763 – Ley Forestal y de Fauna Silvestre, *“El Estado ejerce el dominio eminencial sobre los recursos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación, así como sus frutos y productos en tanto no hayan sido legalmente obtenidos”*. Siendo una de sus funciones la de *gestionar, promover, cautelar el aprovechamiento y el uso sostenible de los recursos forestales y fauna silvestre*”; asimismo el numeral 10 del título preliminar establece que es deber de las personas naturales o jurídicas que tengan en su poder o administren bienes, servicios, productos y subproductos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación demostrar el origen legal de estos;

Que, el artículo 124° de la Ley 29763 – Ley Forestal y de Fauna Silvestre sobre Guía de transporte de productos forestales y de fauna silvestre, establece que: *“la guía de transporte es el documento que ampara la movilización de productos forestales y de fauna silvestre, sean en estado natural o producto de primera transformación, de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento. Esta guía de transporte tiene carácter de declaración jurada (...) siendo los firmantes responsables de la veracidad de la información que contiene”*;

Que, según el Decreto Legislativo N° 1319 en su Primera Disposición Complementaria modifica el artículo 126 de la Ley N° 29763, sobre acreditación del origen legal de los productos forestales y de fauna silvestre; establece que toda persona que posea, transporte y comercialice un producto o espécimen de especies flora o fauna silvestre cuyo origen lícito no pueda ser probado ante el requerimiento de la autoridad es pasible de decomiso o incautación de dicho producto o espécimen, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento, independiente del conocimiento o no de su origen ilícito;

Que, el artículo 168 del Reglamento establece que toda persona natural o jurídica, incluyendo a las entidades estatales, de conformidad al principio 10 de la Ley, que adquiera, transporte, transforme, almacene o comercialice especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, está obligada a sustentar la procedencia legal de los mismos, según corresponda, a través de:

- a. Guías de transporte forestal
[...];

Que, el artículo 172 del Reglamento establece que el transporte de especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, se ampara en una Guía de Transporte Forestal (GTF) con carácter de Declaración Jurada y son emisores de las GTF: a. Los titulares de títulos habilitantes o regentes, cuando los productos son movilizados desde las áreas de extracción o desde los centros de transformación primaria, ubicadas en las áreas de extracción. B. El representante del gobierno local y el regente, cuando los productos forestales provengan de bosques locales, según corresponda, c. El titular del centro de transformación; para el traslado de los productos de transformación primaria, debiendo consignarse los datos establecidos en el formato que aprueba el SERFOR y de La ARFFS, a solicitud del propietario del producto que no sea el titular de los títulos habilitantes o de los centros de transformación, cuando requiera efectuar el transporte, debiendo presentar la GTF que originó la operación;(...);

Que, el artículo 175 del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, señala las obligaciones de los centros de transformación primaria, teniendo relación para el presente caso el inciso e) Cumplir con lo señalado respecto a la acreditación del origen legal. Para ello debemos detallar lo señalado en el artículo 168 del mismo cuerpo legal, que norma la acreditación del origen legal de productos y sub productos forestales, en lo siguiente. Toda persona natural o jurídica, incluyendo a las entidades estatales, de conformidad al principio 10 de la Ley, que adquiera, transporte, transforme, almacene o comercialice especímenes, productos o sub productos forestales en estado natural o con transformación primaria está OBLIGADA a sustentar la procedencia legal de los mismos;

Que, el numeral 196.1 del artículo 196 del Reglamento establece que la función de control involucra acciones de vigilancia, monitoreo e intervención de carácter permanente respecto del Patrimonio, conforme a lo establecido en el Reglamento;

Que, el inciso “c” del numeral 197.1 del artículo 197 del Reglamento establece que la ARFFS ejerce la función de control del patrimonio, supervisa el cumplimiento de las obligaciones legales, administrativas o técnicas contenidas en los actos administrativos a su cargo, distintos a los títulos habilitantes y los planes de manejo aprobados en el ámbito de su competencia territorial. Ejerce función fiscalizadora y sancionadora respecto del incumplimiento de las disposiciones establecidas en dichos actos y como consecuencia del ejercicio de su función de control;

Que, el numeral 210.1 del artículo 210 del Reglamento dispone de manera complementaria la sanción de multa, pueden aplicarse la incautación definitiva o decomiso de especímenes, productos o subproductos de flora silvestre cuando, en el marco de las infracciones previstas en el artículo 207: *“b) Son adquiridos, almacenados, transformados o comercializados sin los documentos que acrediten su procedencia legal. C) En el momento de la intervención son transportados sin contar con los documentos que acrediten su procedencia legal.”*;

Que, el artículo 211 del Reglamento establece medidas provisionales, El SERFOR, las ARFFS y el OSINFOR, de acuerdo a sus competencias, podrán disponer medidas cautelares o precautorias en protección de finalidades e intereses públicos, así como previo al inicio o dentro de los procedimientos sancionadores o de caducidad, con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución final a expedir, en salvaguarda de los recursos forestales y de fauna silvestre que se encuentren ubicados en cualquier territorio;

Que, el artículo 214 del Reglamento establece que *“los vehículos o embarcaciones utilizados para el transporte de especímenes, productos o sub productos de flora silvestre, sobre los cuales se sustente su origen legal, son inmovilizados por la ARFFS hasta la entrega de la constancia de pago de la multa correspondiente,”* marco normativo que sustenta la intervención, el decomiso, las medidas provisionales, así como el inicio del procedimiento administrativo sancionador;

Que, mediante RDE N° 122-2015-SERFOR-DE, en su Artículo 1 resuelve Aprobar el formato de “Guía de Transporte Forestal” y el formato de “Guía de Transporte de Fauna Silvestre”, que como Anexos I y II forman parte integrante de la presente resolución, en su artículo 2.- Los formatos aprobados en el artículo anterior son de aplicación para la movilización de recursos forestales y de fauna silvestre, conforme lo dispuesto en la Ley N° 29763 y sus normas reglamentarias y en el artículo 5.- La guía de transporte emitida se imprime en original y dos copias, a efectos de ser utilizado conforme a lo siguiente: a.El original acompaña el transporte del producto y se muestra en cada puesto de control hasta su destino final. B. Una copia se entrega en el primer puesto de control para efectos del registro de la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre;

Que, el numeral 16.1 del artículo 16 del Anexo del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI, sobre Disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre, (en adelante Anexo del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI) establece que : *“El conductor y la persona natural o jurídica autorizada por la autoridad competente para prestar servicio de transporte de personas y/o mercancías de conformidad con la autorización correspondiente, tienen la obligación de verificar desde el embarque de los productos forestales y de fauna silvestre, lo siguiente”*:

- a. *“La existencia de la Guía de Transporte Forestal o Guía de Transporte de Fauna Silvestre, la misma que se debe portar en el vehículo respectivo desde el embarque de los productos forestales y de fauna silvestre, hasta el destino final consignado en dichos documentos”*.

- b. *“Que el centro de transformación primaria desde donde se realiza el embarque coincida con el que se indica en la guía de transporte.”*
- c. *“(…) En caso el producto forestal sea de transformación primaria y se encuentre agrupado en paquetes, se debe verificar que la cantidad de dichos paquetes coincidan con lo indicado en la guía de transporte.”*

Que, el numeral 16.2 del artículo 16 de la misma norma establece que el incumplimiento de las obligaciones indicadas en el numeral precedente genera responsabilidad del conductor y el transportista, pudiendo ser objeto de sanción prevista en la legislación forestal o de fauna silvestre, en ese mismo sentido el numeral 16.3 señala que sin perjuicio de la responsabilidad administrativa civil o penal del conductor y transportista, la autoridad competente investiga, evalúa y determina a través de los procedimientos administrativos correspondientes, la responsabilidad de los sujetos vinculados a la extracción, transformación, posesión, adquisición y/o comercialización del producto obtenido ilegalmente;

Que, en el numeral 7.1.1 del literal 7.1 del artículo VII en los Lineamientos para el desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador” aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE,(en adelante Los Lineamientos SERFOR), de fecha 27 de enero del 2020, se establece que (...) que el acto administrativo que da inicio al procedimiento administrativo sancionador, es notificado al administrado, con la finalidad de que este pueda ejercer su derecho a la defensa, puede ser: a) Un Acta de Intervención y b) Una Resolución Administrativa;de conformidad con lo señalado en el numeral 6.6. de los presentes lineamientos, adjuntando los informes o actas de verificación correspondientes;

Que, es importante señalar que mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS con fecha de publicación 25 de enero de 2019 en el Diario el Peruano se aprueba el nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, entrando en vigencia a los seis meses de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, conforme a la Tercera Disposición Complementaria Final de la misma norma;

Que, mediante el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la Ley N° 27444), establece Principios del procedimiento administrativo; 1.4. Principio de razonabilidad. – Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

1.7. Principio de presunción de veracidad. – En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. 1.16. Principio de privilegio de controles posteriores. – La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz;

Que, mediante el artículo 20 del TUO de la Ley N° 27444, establece modalidades de notificación, menciona conforme al numeral 20.1 las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, respetando el orden de prelación:20.1.1 Notificación personal al administrado en su domicilio; 20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre y cuando haya sido solicitado expresamente por el administrado; 20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional;

Que, mediante el artículo 23 del TUO de la Ley N° 27444, establece sobre el Régimen de publicación de actos administrativos, en relación al régimen de publicación de actos

administrativos, se señala en el numeral 23.1 que la publicación procederá en los siguientes casos siendo uno de ellos en el numeral 23.1.2 Cuando se hubiese practicado infructuosamente cualquier otra modalidad, sea porque la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, sea equivocado el domicilio, etc.

Que, el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444 establece como principio el debido procedimiento que señala que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas;

Que, mediante el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444 establece el principio de razonabilidad, el cual detalla que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Que, es importante señalar que en cumplimiento al numeral 1 del inciso 254.1 del artículo 254 del TUO de la Ley N° 27444, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente diferenciar en nuestra estructura a la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción, siendo así, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N°047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, se dispuso las funciones de las Autoridades que intervienen en los procedimientos administrativos sancionadores correspondiendo a la Autoridad Instructora un Funcionario Responsable y a la Autoridad Decisora al Administrador Técnico de la ATFFS;

Que, en cumplimiento al numeral 4 del artículo 254 del TUO de la Ley N° 27444, se otorga al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del artículo 173, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación;

Que, mediante el numeral 3 del artículo 255 del TUO de la Ley N° 27444, señala que, decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación;

Que, el numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444 señala que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación;

Que, el numeral 218.2 del artículo 216° del TUO de la Ley N° 27444 señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, por ello mediante Resolución Administrativa N° 086-2018-MINAGRI-SERFOR-ATFFS/SIERRA CENTRAL de fecha 28 de marzo del 2018, la Administración Técnica Forestal y

de Fauna Silvestre Sierra Central designó a los profesionales de la Fase Instructora en los procedimientos administrativos sancionadores en todo el ámbito de la ATFFS Sierra Central, en cumplimiento al TUO de la Ley N°27444 y en referencia a la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE; actualizado mediante la Resolución Administrativa N° D000043-2024-MIDAGRI-SERFOR- ATFFS/SIERRA CENTRAL de fecha 26 de enero del 2024;

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE de fecha 12 de enero del 2018, se aprobó los “*Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria*”, en mérito a ello la ATFFS-Sierra Central realizó el cálculo de la multa;(en adelante Lineamientos de Gradualidad);

Que, conforme a la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, sobre procedimientos administrativos en trámite, que relaciona lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, los presentes Lineamientos son de aplicación a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite siempre y cuando la sanción pecuniaria calculada sea más favorable al administrado en relación a la que se hubiera obtenido sin ésta(...);

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 200-2018-SERFOR-DE; se modifica la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de los “Lineamientos para la Aplicación de los Criterios de Gradualidad para la Imposición de la Sanción Pecuniaria”;

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, publicado con fecha 27 de enero del 2020, mediante el cual se aprueba los Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador;

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, de fecha 12 de abril, se aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre , la misma, que en su única DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA, Deroga el Título XXVIII del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, el Título XXIV del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, el Título XVII y la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, el Título XXI y la Quinta Disposición Complementaria Final del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas aprobado por Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, y los artículos 18 y 20 del Anexo del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI;

Que, el numeral 22 del Anexo N° 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, califica como infracción muy grave “poseer productos forestales extraídos sin autorización”;

Que, el numeral 24 del Anexo N° 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, califica como infracción muy grave “Transportar productos forestales, sin portar los documentos que amparen su movilización”;

Que, como medida complementaria a la sanción, el literal “a.1” del inciso “a” del numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, establece el “Decomiso”, consistente en la privación definitiva de (...) productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, sobre los que no pueda acreditarse su origen legal;

Que, mediante OFICIO MULTIPLE N° D00006-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL, de fecha 05.03.2025, se solicitó participación en operativo a vehículos mayores en el

transporte forestal terrestre al Mayor PNP Rolando Zegarra López – jefe de la UNIDPMA PNP JUNIN y al Dr. Walter Ramírez Simbala – fiscal provincial de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental;

Que, mediante ACTA DE OPERATIVO N° 002-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-SEDE LA OROYA, de fecha 28.03.2025, se realizó el operativo inopinado en el que se inmovilizó el Vehículo de Placa ATK-849, por hallarse producto forestal no maderable (turba) sin sustento legal;

Que, mediante ACTA DE INMOVILIZACIÓN N° 009-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-SEDE LA OROYA, de fecha 28.03.2025, se realizó la inmovilización de producto forestal No Maderable (turba) en el vehículo de placa ATK-849, conducido por el sr. Alex Avelio Puris Arroyo con DNI N°42930670, en el Sector Chuquiripay, distrito de Santa Barbara de Carhuacayan, provincia de Yauli, departamento de Junín;

Que, mediante ACTA DE VERIFICACION, CUBICACION E IDENTIFICACIÓN DE PRODUCTO FORESTAL NO MADERABLE de fecha 09/04/2025, la PNP de la Dirección de Medio Ambiente de Junín, pone a disposición que el vehículo de placa de rodaje ATK-849, marca HINO, modelo FG, color Blanco Rojo Azul, conducido por la persona de ALEX AVELIO PURIS ARROYO, con el respectivo cargamento que se encontraba transportando producto forestal no maderable (Turba), en una cantidad de 34 sacos y 50 bloques; el mismo, que fue intervenido el día 28/03/2025, conforme al Acta de Intervención N°30-2025-DIRNICPNP-DIRMEAMB-UNIFCUDPMA-UNIDPMA J; queda bajo la custodia del responsable del Puesto de Control La Oroya ATFFS Sierra Central ubicado en el depósito de la Comunidad Campesina Santa Rosa de Sacco – Yauli – Junín;

Que, mediante ACTA DE INTERVENCIÓN N°D000021-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI, de fecha 09.04.2025, se realizó la intervención del producto forestal no maderable, consistente en 34 sacos y 50 bloques de turba, de las especies Azorella sp, Plantago tubulosa, Distichia muscoides, Poaceas entre otras más, con un volumen de 8.201 m³; dictando la medida provisoria de inmovilización y retención de dicho producto forestal;

Que, mediante ACTA DE INTERVENCIÓN N°D000021-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI, de fecha 09.04.2025, se inicia el Procedimiento Administrativo Sancionador en contra el señor ALEX AVELIO PURIS ARROYO con DNI N°42930670, quien habría cometido una conducta infractora a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre, tipificada en el numeral 22 y 24 del ANEXO 1: CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA FORESTAL del Decreto Supremo N°007-2021-MIDAGRI, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre;

Que, mediante DOCUMENTO DESCARGO con fecha 10.04.2025, el señor ALEX AVELIO PURIS ARROYO conductor (chofer) del vehículo de placa ATK-849, y propietario del producto forestal intervenido, presentó su descargo frente a las imputaciones señaladas en el A.I. N°D000021-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI, fijando como domicilio procesal el Jr. C Tello N°371 - Oficina 203 segundo piso, distrito de El Tambo, provincia de Huancayo y departamento de Junín, correo electrónico danielabogados10@gmail.com y celular 964005854;

Que; en ese sentido, analizados los autos y con la respectiva investigación, la Autoridad Instructora elaboró el INFFININS N° D000025-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI de fecha 23 de abril del 2024; sobre el procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra el señor ALEX AVELIO PURIS ARROYO, por infracción a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre, el cual se remitió a la Autoridad Sancionadora, para su respectiva evaluación, notificación y emisión de la resolución correspondiente;

Que, en ese sentido la Autoridad Sancionadora, puso de conocimiento mediante la Cedula de Notificación N° D000205-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL, el Informe

Final de Instrucción al señor, ALEX AVELIO PURIS ARROYO, la misma que acuso recepción con fecha 09 – 05- 2025;

Que, con fecha 24 de mayo del 2024 el señor JUAN MANUEL MARTINEZ RAMIREZ, con DNI N.º 03381025, presento su segundo descargo dentro de la Fase Sancionadora;

Que, en ese sentido habiendo transcurrido el plazo establecido, y habiendo tomado conocimiento del Informe Final de Instrucción el administrado y con el descargo, corresponde, a la Autoridad Sancionadora analizar todos los actuados a fin de realizar una evaluación conforme al debido procedimiento y en concordancia con el principio de legalidad;

Que, en el presente caso corresponde analizar las imputaciones respecto a lo establecido en *numeral 24 del Anexo N° 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, califica como infracción muy grave “Transportar productos forestales, sin portar los documentos que amparen su movilización”;*

Que, para dicho análisis implicó tener en consideración todos los actuados: a) OFICIO MULTIPLE N°D00006-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL, de fecha 05/03/2025.

b) ACTA DE OPERATIVO N°002-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-SEDE LA OROYA, de fecha 28/03/2025. c) ACTA DE INMOVILIZACIÓN N°009-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-SEDE LA OROYA de fecha 28.03.2025. d) OFICIO N°1591-2025-DIRNIC PNP/DIRMEAMB-UNIFCUDPMA-UNIDPMA, de fecha 06.04.2025. e) ACTA DE INTERVENCIÓN N°D000021-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI, de fecha 09.04.2025. f) ACTA DE VERIFICACION, CUBICACION E IDENTIFICACIÓN DE PRODUCTO FORESTAL NO MADERABLE - PNP (09/04/2025) g) DOCUMENTO DESCARGO con fecha 10.04.2025 el Informe Final de Instrucción; y segundo descargo de fecha 29 de mayo del 2025;

Análisis sobre el inicio del procedimiento administrativo sancionador al conductor

Que, en primer término, se hace la precisión que en aplicación del numeral 3 de los artículos 254 y 255 del TUO de la Ley N° 27444 y numeral 6.6. y 7.1.1. de la R.D.E. N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE que aprueba el Lineamiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora y Desarrollo del PAS; se inició el procedimiento administrativo sancionador con la notificación de cargos al administrado mediante el ACTA DE INTERVENCIÓN N°D000021-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI, de fecha 09.04.2025;

Que, habiéndose iniciado el respectivo procedimiento administrativo sancionador conforme a ley y siendo este puesto de conocimiento de las imputaciones al administrado, corresponde analizar los hechos conforme a ley;

Análisis de los Hechos

Que, se tomó en consideración el ACTA DE INMOVILIZACIÓN N° 009-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-SEDE LA OROYA, de fecha 28.03.2025, se realizó la inmovilización de producto forestal No Maderable (turba) en el vehículo de placa ATK-849, conducido por el sr. Alex Avelio Puris Arroyo con DNI N°42930670, en el Sector Chuquiquirpay, distrito de Santa Barbara de Carhuacayan, provincia de Yauli, departamento de Junín.

Que, de igual manera se consideró como medio probatorio, el ACTA DE VERIFICACION, CUBICACION E IDENTIFICACIÓN DE PRODUCTO FORESTAL NO MADERABLE de fecha 09/04/2025, la PNP de la Dirección de Medio Ambiente de Junín, pone a disposición que el vehículo de placa de rodaje ATK-849, marca HINO, modelo FG, color Blanco Rojo Azul, conducido por la persona de ALEX AVELIO PURIS ARROYO, con el respectivo cargamento que se encontraba transportando producto forestal no maderable (Turba), en una cantidad de 34

sacos y 50 bloques; el mismo, que fue intervenido el día 28/03/2025, conforme al Acta de Intervención N°30-2025-DIRNICPNP-DIRMEAMB-UNIFCUDPMA-UNIDPMA J; queda bajo la custodia del responsable del Puesto de Control La Oroya ATFFS Sierra Central ubicado en el depósito de la Comunidad Campesina Santa Rosa de Sacco – Yauli – Junín.

Que asimismo se constató el ACTA DE INTERVENCIÓN N°D000021-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI, de fecha 09.04.2025, se realizó la intervención del producto forestal no maderable, consistente en 34 sacos y 50 bloques de turba, de las especies Azorella sp, Plantago tubulosa, Distichia muscoides, Poaceas entre otras más, con un volumen de 8.201 m3; dictando la medida provisoria de inmovilización y retención de dicho producto forestal.

Que, de ello se advierte que se transportó productos forestales, sin portar los documentos que amparen su movilización,

Que, en ese sentido, conforme a las atribuciones de fiscalización administrativa, la autoridad instructora de la ATFFS SIERRA CENTRAL – SERFOR, inició el procedimiento administrativo sancionador mediante el ACTA DE INTERVENCIÓN N°D000021-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI, de fecha 09.04.2025;

Que, cabe precisar, que después de la verificación física del producto forestal se evidenció que las especies forestales mencionadas líneas arriba las cuales no fueron declarados legalmente al momento de la intervención;

Que, cabe precisa que, por regla general, corresponde aplicar las normas sancionadoras vigentes en el momento de la configuración de la infracción administrativa, de conformidad al numeral 5 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, sobre el principio de Irretroactividad, que establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, (...);

Que, en ese sentido al advertirse que el producto forestal maderable intervenido, no contaría con los documentos que acrediten su origen legal y/o procedencia legal de la revisión de los documentos solicitados; debiéndose determinar las responsabilidades administrativas conforme a ley a través de un debido procedimiento administrativo;

Que, respecto a las presuntas responsabilidades respecto al conductor y/o transportista se debe tomar en consideración el numeral 16.1 del artículo 16 del Anexo del Decreto Supremo N° 011-2016- MINAGRI, sobre Disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre, el mismo que establece las obligaciones referido al conductor y persona natural o jurídica autorizada por la autoridad competente para prestar servicio de transporte de personas y/o mercancías de conformidad con la autorización;

Que, como se advierte, no se acreditó la legalidad del producto forestal intervenido; por lo que corresponde la determinación de las responsabilidades correspondientes;

Que, para el caso en concreto se tiene al D.L. N° 1319 que modifica en su Primera Disposición Complementaria la Ley N° 29763 en su Artículo 126 sobre *.- Acreditación del origen legal de los productos forestales y de fauna silvestre, precisa que “Toda persona que, transporte un producto o espécimen de especies flora o fauna silvestre cuyo origen licito no pueda ser probado ante el requerimiento de la autoridad es pasible de decomiso o incautación de dicho producto o espécimen, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento, independiente del conocimiento o no de su origen ilícito”,*

Análisis de Descargos en la Fase Instructora

Que, en autos se advierte mediante DOCUMENTO DESCARGO con fecha 10.04.2025, el señor ALEX AVELIO PURIS ARROYO conductor (chofer) del vehículo de placa ATK-849, y propietario del producto forestal intervenido, presentó su descargo frente a las imputaciones

señaladas en el A.I. N°D000021-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI, fijando como domicilio procesal el Jr. C Tello N°371 - Oficina 203 segundo piso, distrito de El Tambo, provincia de Huancayo y departamento de Junín, correo electrónico danielabogados10@gmail.com y celular 964005854;

Que, en dicho descargo, se advierte como descargo un recurso de reconsideración, sobre ello es importante precisar que, conforme al numeral 217 .1 del artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444, es potestad del administrado invocar el artículo 120, frente a un acto administrativo mediante la presentación de los recursos administrativos;

Que, asimismo, sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo, de conformidad al numeral 217.2 del artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444; por lo que en el presente caso no correspondería a un recurso de reconsideración;

Que, a ello se debe tener en consideración que el Artículo 223 del TUO de la Ley N° 27444 establece que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter, siendo en el presente caso un descargo; por lo que corresponde encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos; de conformidad al numeral 3 del artículo 86 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, en relación a los fundamentos de los descargos se solo se hace una descripción de los hechos sin presentar documentos que acrediten la legalidad del producto forestal intervenido;

Que, asimismo, en la parte final del descargo el administrado reconoce su responsabilidad; sobre ello, según el numeral 8.4 del artículo 8 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI establece que si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el sujeto infractor reconoce su responsabilidad administrativa de forma expresa y por escrito, la multa aplicable puede reducirse hasta: a) Un 50%, si reconoce su responsabilidad desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos. b) Un 25%, si reconoce su responsabilidad luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la expedición de la resolución final. Y el numeral 8.5 precisa que las multas impuestas que no sean impugnadas y se cancelen dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, gozan de un descuento del 25%. Cabe precisar que la multa que resulte de la aplicación del descuento no puede ser menor a 0.10 UIT;

Que, en relación a ello, el literal “a” del numeral 8.8 del artículo 8 del DS N 007-2021-MIDAGRI señala que (...) “ *Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el sujeto infractor reconoce su responsabilidad administrativa de forma expresa y por escrito, la multa aplicable puede reducirse hasta: “ Un 50%, si reconoce su responsabilidad desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos”*, la misma que revisado el Informe Final de Instrucción, la Autoridad de esa fase acogió dicha solicitud por lo que vario el importe de la multa de 0.4945 UIT a 0.2473 UITs, por lo que esta Autoridad confirma dicha variación al encontrarse conforme a ley;

Análisis de los descargos dentro de la Fase Decisora:

Que, con fecha 29 de mayo del 2025 el señor ALEX AVELIO PURIS ARROYO con DNI N°42930670 presento su segundo descargo dentro de la Fase Sancionadora;

Que, el administrado reitera su allanamiento señalado en la Fase instructora la misma que se encuentra conforme a ley;

Que, de la revisión del presente descargo no se evidencia alguna documentación como medio probatorio nuevo, acreditándose la responsabilidad administrativa;

Que, por consiguiente, el señor ALEX AVELIO PURIS ARROYO con DNI N°42930670, ha incurrido en infracción Muy Grave al D. S. N°007-2021-MIDAGRI, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, identificándose el verbo rector que le correspondería descrito en el Numeral 24 del *Anexo 1; CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA FORESTAL*, por *transportar productos forestales, sin contar con los documentos que amparen su movilización*;

Que, respecto a la presunta infracción por posesión se analiza lo siguiente:

Que, al momento de la intervención se encontraba presente la persona ALEX AVELIO PURIS ARROYO con DNI N°42930670, siendo identificado como conductor y propietario del producto, quien no presentó ningún documento que ampare el transporte del producto forestal maderable inmovilizado y posteriormente comisado, hecho por el cual no se pudo dar cumplimiento a lo especificado en la RDE N° D000135-2020-MIDAGRI-SERFOR-DE1 y la RDE N°D000031-2021-MIDAGRI-SERFOR-DE2.

Que, conforme a las investigaciones de la Autoridad Instructora, la infracción administrativa que se le imputa al administrado es sobre "*Transportar producto forestal, sin portar los documentos que amparen su movilización*" el cual se confirma para esta instancia;

Que, por consiguiente, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la administrada, por la comisión de la infracción administrativa tipificada en el numeral "22" del Anexo I: Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 07-2021-MIDAGRI, por "*poseer producto forestal no maderable, extraído sin autorización*", considerando el Principio de Razonabilidad contemplada en la Ley N° 27444, que señala que en caso de pluralidad de infracciones derivadas de una misma conducta, se aplicará la sanción correspondiente a la infracción más grave, siempre que las infracciones se encuentren dentro del mismo marco normativo.

Que, habiéndose determinado una infracción correspondería como medida complementaria el comiso definitivo del producto forestal maderable consignado en la AI N°D000021-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI consistente en: Turba (asociación vegetal) con las especies de Azorella sp, Plantago tubulosa, Distichia muscoides, Poaceas entre otras más, con una cantidad de 34 sacos y 50 bloques, haciendo un total de 8.201 m3., de conformidad con el inciso a.1 del numeral 9.1 del Artículo 9° del Decreto Supremo N°007-2021-MIDAGRI;

Análisis de la determinación de la Multa

Que, de acuerdo al análisis en la Fase Instructora y Decisora se ha determinado que el señor ALEX AVELIO PURIS ARROYO con DNI N°42930670, ha incurrido en infracción Muy Grave a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre, mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI;

Que, sobre ello es necesario tener en consideración el numeral 251.1 del Artículo 251 del TUO de la Ley N°27444, que señala que las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto;

Que, de igual manera el numeral 251.2 del Artículo 251 del TUO de la Ley N°27444, precisa que el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan, como es en el presente procedimiento;

Que, el cálculo de la multa, que determina la ATFFS-Sierra Central, se determinó en base a Lineamientos para la Aplicación de los Criterios de Gradualidad para la Imposición de la Sanción Pecuniaria, aprobada mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE de fecha 12 de enero del 2018;

Que por consiguiente la multa corresponde al importe de 0.2473 UITs;

Que, conforme al numeral 217 .1 del artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444, es potestad del administrado invocar el artículo 120, frente a un acto administrativo mediante la presentación de los recursos administrativos;

Que, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre - Sierra Central, como autoridad sancionadora en el presente procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre Ley N° 29763 modificada por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1220 y de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI que modificó el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y, en uso de las facultades conferidas mediante RDE N° D000238-2024-MIDAGRI-SERFOR-DE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar administrativamente al señor **ALEX AVELIO PURIS ARROYO con DNI N°42930670 con una multa de 0.2473 UITs**, vigente a la fecha de pago, por *“Transportar productos forestales, sin portar los documentos que amparen su movilización”*, según lo previsto en el numeral “24” del Anexo N° 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.

Artículo 2.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador por *“poseer productos forestales extraídos sin autorización* en los seguidos con la persona de **ALEX AVELIO PURIS ARROYO con DNI N°42930670**, de conformidad a los considerandos de la presente resolución;

Artículo 3.- Aprobar el comiso definitivo del producto forestal maderable consignado en la AI N°D000021-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI consistente en Turba (asociación vegetal) con las especies de Azorella sp, Plantago tubulosa, Distichia muscoides, Poaceas entre otras más, con una cantidad de 34 sacos y 50 bloques, haciendo un total de 8.201 m3. De conformidad con el inciso a.3 del numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N°007-2021-MIDAGRI

Artículo 4.- Mantener la medida provisoria contenida en el ACTA DE INTERVENCIÓN N°D000021-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI, de fecha 09.04.2025 respecto a la inmovilización **del vehículo de placa de rodaje ATK-849, marca HINO, modelo FG, color Blanco Rojo Azul**, conforme lo establece el inciso e) del artículo 9 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.

Artículo 5.- Notificar, la presente resolución administrativa al señor **ALEX AVELIO PURIS ARROYO** con **DNI N°42930670**; domicilio real en Centro Poblado de Piscu Ruray S/N, distrito de Ulcumayo, provincia y departamento de Junín, señalando domicilio procesal jiron C Tello N° 371, OF. 203, segundo piso El Tambo - Huancayo; y/o al correo electrónico fijado por el administrado danielabogados10@gmail.com (Cel.964005854).

Artículo 6.- Disponer, que el importe de la multa referida en el artículo 1 deberá ser depositado por la persona sancionada, en la Cuenta Corriente N° 00068-387264 del Banco de la Nación, a nombre del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR del Ministerio de Agricultura y Riego-MINAGRI, N° de Transacción 9660 y Código de Multa N° 7827, debiéndose remitir el recibo de abono dentro de los cinco (05) días siguientes de haberse efectuado el pago a la oficina de la ATFFS-Sierra Central, procediéndose en caso de incumplimiento al cobro coactivo de la misma.

Artículo 7.- Comunicar, a la persona sancionada en el artículo 1 que, conforme al numeral 8.5 del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, las multas impuestas que no sean impugnadas y se cancelen dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, gozan de un descuento del 25%. La multa que resulte de la aplicación del descuento no puede ser menor a 0.10 UIT. El comprobante de pago debe ser presentado en original en la oficina de esta administración;

Artículo 8.- Poner en conocimiento, a la Sede La Oroya de la ATFFS Sierra Central del SERFOR.

Regístrese y comuníquese

Documento Firmado Digitalmente
Ing.Román Enrique Condori Pineda
Administrador Técnico Forestal y de
Fauna Silvestre – Sierra Central
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre
SERFOR